

INICIATIVA CONVENCIONAL CONSTITUYENTE N° 94 - 1

Iniciativa convencional constituyente presentada por Rosa Catrileo, Lidia González, Adolfo Millabur, Elisa Loncon, Tiare Aguilera, Luis Jiménez, Isabella Mamani, Félix Galleguillos, Fernando Tirado, Ramona Reyes, Helmuth Martínez, Manuela Royo, Alejandra Flores, Guillermo Namor, Francisca Arauna y, Bárbara Sepúlveda sobre el "RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, ESTADO PLURINACIONAL Y LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS".

Fecha de ingreso: 30 de diciembre de 2021, 15:14 hrs.

Sistematización y clasificación: Reconocimiento de los Pueblos Indígenas.

Comisión: A la Comisión sobre Sistema Político, Gobierno,

Poder Legislativo y Sistema Electoral. Art. 62 c) del RG **Cuenta:** Sesión 48ª; 05-01-2022.

Trámites Reglamentarios		
ADMISIBILIDAD (art.83)	:	0
INFORME DE LA COMISIÓN TEMÁTICA (art.93)	:	0
LECTURA EN EL PLENO (art.94)	:	0
INFORME DE REEMPLAZO (art.94, inciso tercero)	:	0





Santiago, 30 de diciembre de 2021

INICIATIVA CONVENCIONAL CONSTITUYENTE

DE: Rosa Elizabeth Catrileo Arias, Convencional de escaños reservados por el Pueblo Nación Mapuche y de los convencionales que suscriben patrocinando la presente iniciativa convencional constituyente.

PARA: Mesa Directiva de la Convención Constitucional

PRESENTACIÓN DE LA NORMA: Rosa Catrileo Arias, Lidia González Calderón, Adolfo Millabur Ñancuil, Elisa Loncon Antileo, Tiare Aguilera Hey, Luis Jiménez Caceres, Isabella Mamani Mamani, Félix Galleguillos Aymani, Fernando Tirado Soto, Ramona Reyes Painequeo, Helmuth Martínez Llancapan, Manuela Royo Letelier, Alejandra Flores Carlos, Guillermo Namor Kong, Francisca Arauna Urrutia, Bárbara Sepúlveda Hales y los convencionales que se individualizan y firman al final del presente documento, en virtud de los artículos 81, 82 y 83 del Reglamento General de la Convención Constitucional, presentamos la siguiente Iniciativa convencional constituyente.

NOMBRE PROPUESTA DE NORMA: Reconocimiento Constitucional de los Pueblos Indígenas, Estado Plurinacional y Libre Determinación de los Pueblos.



COMISIÓN A LA QUE SE ENVÍA: Sistema Político, Gobierno, Poder Legislativo y Sistema Electoral.

TEMA O TEMAS CON LOS QUE SE RELACIONA (PARA CLASIFICACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN: Estado Plurinacional y Libre Determinación de los Pueblos (su materialización en la estructura estatal y en la actuación del Estado); Instituciones, organización del Estado y régimen político; Sistema Electoral y organizaciones políticas; Buen gobierno, probidad y transparencia (ejercicio de la función pública, administración general del Estado, empleo público).

FUNDAMENTOS

I. ANTECEDENTES

El Reconocimiento Constitucional es una demanda histórica y de larga data de los Pueblos y Naciones Indígenas Preexistentes hacia el Estado de Chile. Dicho requerimiento ya aparecía expresado en el "Acuerdo de Nueva Imperial" del 1° de diciembre de 1989.

En el "Informe de la Comisión de Verdad Histórica y Nuevo Trato" del año 2003 elaborado por la Comisión de Verdad Histórica y Nuevo Trato, del entonces Presidente Ricardo Lagos Escobar, incluyó dentro de sus propuestas y recomendaciones, "El Reconocimiento Constitucional de los Pueblos Indígenas".(Páginas 535 a 550.)

Por su parte, el Informe Ejecutivo de la Comisión Provisoria de Derechos Humanos de la Convención Constitucional, junto con reconocer la demanda de reconocimiento constitucional de pueblos y naciones indígenas, agrega la demanda de reconocimiento de Estado plurinacional, en su sección IV) Reparación Integral, 4.3) Reparación Política, letra a), Reconocimiento de Chile como un Estado plurinacional e intercultural. (Página 48, Informe Ejecutivo Sobre Verdad Histórica, Reparación Y Garantías De No Repetición de los Pueblos Originarios y Tribal Afrodescendiente. Convención Constitucional).

De una lectura de la actual Constitución de 1980, se observa que el Estado de Chile, no ha cumplido con la demanda de reconocimiento constitucional de los Pueblos y Naciones Indígenas Preexistentes, y que, durante más de 30 años, dicho requerimiento ha sido postergado por diversos gobiernos.

Junto lo anterior, la actual Ley Indígena (Ley N° 19.253) vigente desde 1994, reduce a los Pueblos y Naciones Indígenas a la categoría de etnias y descendientes de

agrupaciones humanas, desconociendo su calidad de sujetos de derechos colectivos conforme al derecho internacional de los derechos humanos.

II. OBJETIVO DE LA NORMA

De esta manera, el objetivo de la presente propuesta de norma, es que el Estado de Chile en el marco del actual proceso constituyente:

- Cumpla con la demanda histórica de reconocimiento constitucional de los Pueblos y Naciones Indígenas Preexistentes.
- 2. Realice un reconocimiento de tipo político, ya que se reconocen como sujetos activos que tienen, han tenido y tendrán un protagonismo histórico en el desarrollo actual y futuro del país, mejorando sustancialmente el status que poseen los citados Pueblos y Naciones en el ordenamiento jurídico vigente, pasando a ser reconocidos como sujetos de derechos humanos colectivos.
- Resuelva la exclusión histórica de los Pueblos Indígenas, originalmente de carácter político, pero de consecuencias multidimensionales, de manera de profundizar la democracia en el país y su legitimidad.
- Cumpla con los compromisos, deberes y obligaciones internacionales que tiene como Estado para con dichos Pueblos y Naciones, en el marco del derecho internacional.
- 5. Materialice en la estructura del Estado, en el ejercicio de las funciones públicas y en su administración, la plurinacionalidad e interculturalidad; que el reconocimiento de la identidad plurinacional de Chile signifique declarar que Chile es un Estado Plurinacional, y bajo esta nueva forma de comprender el Estado, se produzca su modernización y desarrollo como un Estado Intercultural.

III.FUNDAMENTOS.

1.- Pueblos y naciones indígenas

El reconocimiento constitucional de los pueblos y naciones indígenas va de la mano con el reconocimiento de la identidad plurinacional de Chile y por tanto, con la declaración de un Estado Plurinacional. Implica no sólo reconocer la existencia actual de una comunidad política de pueblos y naciones, compuesta por la nación chilena y los pueblos y naciones indígenas, sino además, reconocer que estos pueblos y naciones indígenas son preexistentes a la conformación del Estado y que habitan el territorio desde tiempos precolombinos o ancestrales.

El concepto de pueblos y naciones indígenas es dinámico y obedece a la pertinencia propia de cada territorio y comunidad política. Por lo que es difícil establecer un concepto fijo y único. Sin embargo es preciso comprender que "son comunidades, pueblos y naciones indígenas los que teniendo una continuidad histórica con las sociedades anteriores a la invasión y precoloniales que se desarrollaron en sus

territorios, se consideran distintos de otros sectores de las sociedades que ahora prevalecen en esos territorios o parte de ellos. Constituyen ahora sectores no dominantes de la sociedad y tienen la determinación de preservar, desarrollar y transmitir a futuras generaciones sus territorios ancestrales y su identidad étnica como base de su existencia continuada como pueblo, de acuerdo con sus propios patrones culturales, sus instituciones sociales y sus sistemas legales."¹

Es importante tener en cuenta, que el reconocimiento constitucional por parte del Estado hacia los pueblos y naciones indígenas preexistentes al Estado, como comunidades políticas actuales, no contradice el derecho al autorreconocimiento, que es la identificación colectiva que los propios pueblos y naciones pueden hacer de sí mismos y de las personas que los integran como colectivos. En otras palabras, este reconocimiento no afecta al ejercicio de la identidad colectiva indígena, más bien es un complemento, ya que la autoidentificación aparece así, como un elemento definidor decisivo en las demandas de los Pueblos Indígenas para participar en la definición de ellos mismos y de los derechos que les corresponden. Por tanto, los Pueblos Indígenas al exigir el reconocimiento estatal reivindican el derecho a definirse ellos mismos a través de la autodefinición y del auto-reconocimiento.

2. Derechos colectivos

La norma propuesta conlleva un fundamento de carácter político, ya que por un lado reconoce a los pueblos como sujetos activos dentro del desarrollo del país, valorando sus particularidades propias y por otro, los reconoce como sujetos titulares de derechos colectivos, sin perjuicio de los derechos individuales de sus miembros.

Los derechos individuales y los derechos colectivos no son entidades contradictorias. Más bien, no se podrá hablar de pleno ejercicio de derechos si no se permite a los pueblos y naciones indígenas preexistentes vivir sus culturas como parte de su existencia presente y futura, y como parte de un proyecto político garantizado desde el marco internacional de derechos.

El reconocimiento de los pueblos y naciones indígenas preexistentes como sujetos titulares de derechos colectivos, implica entre otras cosas, establecer un catálogo de sus derechos dentro de la Constitución, además de los derechos individuales de las personas que los integran.

3. Libre determinación de los pueblos.

La Libre Determinación de los Pueblos Indígenas, es un derecho reconocido en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de Pueblos Indígenas. En virtud de este derecho, determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural. Para el ejercicio de este derecho

¹ Cobo Martínez, José. (1986). Estudio del Problema de la Discriminación contra las Poblaciones Indígenas, E/CN.4/Sub.2/1986/7 & Adds. 1-4. https://undocs.org/pdf?symbol=es/E/CN.4/Sub.2/1986/7/Add.4

resulta fundamental el reconocimiento de los territorios indígenas, que son aquellos espacios geográficos ocupados ancestralmente y que han permitido su desarrollo social, cultural, espiritual y político. Lo anterior ha sido ampliamente reconocido en diversas sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como el emblemático caso "Awas Tingni vs Nicaragua" del año 2001 o el caso "Yakye Axa vs Paraguay" del año 2005.

Por otro lado, tanto la citada Declaración, como el Convenio 169 de la OIT, establecen que el ejercicio del derecho de libre determinación no implica separación estatal. Por ejemplo, el ejercicio de la **autonomía** como derecho que emana de la libre determinación, se ejerce dentro del marco de la unidad del Estado, y puede ejercerse en cualquiera de las formas que el Estado se dé para su organización territorial y administrativa.

En palabras de James Anaya, "la libre determinación es una norma de derechos humanos que beneficia ampliamente a los seres humanos en relación con la constitución y el funcionamiento de las estructuras gubernamentales bajo las que viven". En este sentido, la libre determinación ejercida por los pueblos y naciones indígenas, tampoco atenta contra la soberanía, sino que permite repensarla, estableciendo que el ejercicio del poder político supremo de un Estado independiente, es compartido por esa comunidad de pueblos y naciones que habitan ese Estado, y por tanto, se benefician solidariamente de una misma Constitución y del funcionamiento de la estructura estatal.²

La libre determinación tampoco es contraria a la República, cuyo origen está ligado necesariamente a la idea de pueblo, por lo que el Estado Plurinacional y la libre determinación de los pueblos, viene a fortalecerla, ahora como una República Plurinacional.

La libre determinación además, **implica el ejercicio del derecho de participación**, que puede verse materializado en autonomías y autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, y también en el derecho de participar plenamente, si así lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado, cobrando relevancia los derechos de representación y participación política en distintas instancias de poder dentro de la estructura estatal.

En Chile, se han celebrado tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos entre el Estado y los pueblos indígenas y naciones preexistentes, tales como el Tratado de Voluntades con el Pueblo Rapa Nui de 1888 o el Tratado de Tapihue con el Pueblo Mapuche en 1825. Ello ha sido producto del ejercicio de la libre determinación de los

² Anaya, James. (2008). "El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación tras la adopción de la Declaración". Capítulo que se basa en un artículo presentado en la Conferencia Internacional sobre libre determinación Sami: ámbito y aplicación, celebrada del 4 al 6 de febrero de 2008 en Alta, Noruega, y publicado como parte de las contribuciones a la Conferencia.

pueblos y naciones indígenas en su relación con el Estado. Por lo que, un reconocimiento constitucional implica a su vez, garantizar que en el ejercicio de este derecho, se incluya a su vez, el reconocimiento, ratificación e implementación de los tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos que hayan sido acordados por los pueblos indígenas con los Estados o sus antecesores.

4. Participación y representación política indígena.

Es necesario un acceso equitativo a la participación política y distribución del poder de los Pueblos Indígenas y Naciones Preexistentes, como comunidades políticas activas. Según el último Censo de Población del año 2017, un 12,8% de la población (2.185.792 personas), se considera perteneciente a algún pueblo indígena, por lo que no puede seguir siendo vedada y postergada la posibilidad de tales pueblos y sus miembros, de ejercer el derecho de participación en todas sus dimensiones.

Es importante, asegurar la participación proporcional de todos los pueblos, y determinar la forma de integración de los pueblos indígenas en los órganos del Estado, así como la representación política en órganos de elección popular, por ejemplo, escaños reservados. He aquí la necesidad de incluir un mandato de integración al respecto.

Comprender la libre determinación, su dimensión de autonomía y participación, y el ejercicio de los derechos políticos de los pueblos y naciones indígenas preexistentes, permite reevaluar nuestra forma de concebir la democracia y legitimarla.

6. Estado Plurinacional y Diálogo Intercultural.

Verónica Figueroa Huencho, postula que: "el proyecto de Estado plurinacional se convierte en un paraguas estratégico para avanzar hacia una formalización de los derechos de los pueblos indígenas, al reconocer la existencia en este territorio de diferentes naciones (no sólo la chilena), donde dicho reconocimiento obliga al Estado a encontrar, definir y entregar nuevos espacios para que todas estas naciones se sientan representadas y partícipes de la construcción de un proyecto social y político como es, efectivamente, pensar al propio Estado."³

Por su parte, Salvador Millaleo Hernández, ha definido constantemente a la Plurinacionalidad como la convivencia de distintas naciones bajo un mismo sistema constitucional y un mismo Estado, viviendo en condiciones de igualdad. Estableciendo que el Estado Plurinacional reconoce la existencia de diferentes comunidades políticas nacionales dentro de un mismo Estado, organizándose institucionalmente para hacer posible la convivencia de esos pueblos dentro de los fines comunes del Estado, en un

³ Figueroa Huencho, Verónica. "Nueva Constitución y pueblos indígenas: ejes sustantivos para un nuevo acuerdo de convivencia. Pehuén. CIIR. Página 186.

marco constitucional común y el respeto a las formas de gobierno de las diversas naciones internas de ese Estado.⁴

Atendido lo anterior, este reconocimiento constitucional produce un cambio de paradigma en la forma de comprender el Estado, concebido originalmente como un Estado uninacional y centralizado pasando ahora a ser entendido como un Estado Plurinacional y con mayor comprensión de su realidad territorial. Este cambio de paradigma significa construir una nueva forma de gobernanza, ya que el reconocimiento de la plurinacionalidad, lleva consigo la materialización de la interculturalidad como principio rector y como mandato de actuación de la administración del Estado, de la institucionalidad y del ciclo de las políticas públicas, por lo que se debe producir necesariamente una nueva forma de diálogo y relaciones en el ejercicio de las funciones públicas, en la administración del Estado, el empleo público y sus órganos.

El cambio de paradigma de un Estado uninacional a uno plurinacional, necesariamente exige dejar atrás la interculturalidad funcional al sistema imperante, la cual existe, aunque en forma muy limitada, en el ejercicio de las funciones públicas, principalmente en algunas políticas y programas públicos (Ejemplo de Programa Intercultural Bilingüe de Mineduc). La interculturalidad funcional acentúa las diferencias desde arriba para integrarlas a la estructura social establecida, surgida en contexto de poder, dominación y colonialidad. Este cambio en la forma de concebir al Estado, permite avanzar en la construcción de una interculturalidad crítica que tiene como eje la descolonización y la horizontalidad, concibiéndose como un proceso que se construye desde abajo, desde las personas, a través de un diálogo permanente que "Apuntala y requiere la transformación de las estructuras, instituciones y relaciones sociales, y la construcción de condiciones de estar, ser, pensar, conocer, aprender, sentir y vivir distintas."⁵

De esta manera, el reconocimiento de la existencia de los Pueblos y Naciones Indígenas Preexistentes al Estado, como sujetos activos del desarrollo del país, y como titulares de derechos colectivos, debe materializarse en la arquitectura estatal con un mandato de integración y de actuación que garantice que la participación y la interculturalidad serán principios rectores de un Estado Plurinacional moderno, y al igual que ocurre con el principio de la paridad, permiten repensar el Sistema Político, sus instituciones, la organización del Estado y el régimen político; el Sistema Electoral y organizaciones políticas; el buen gobierno, la probidad y transparencia, el ejercicio de la función pública, la administración general del Estado y el empleo público, es decir, abarca toda la institucionalidad, impacta en el ejercicio de sus funciones y en el ciclo de las políticas públicas; de lo contrario, el reconocimiento constitucional de los

⁴ Millaleo Hernández, Salvador (Santiago, 2022) "Plurinacionalidad y Políticas de infancia indígena" en Prensa, Thompson Reuters.

⁵ Walsh, Katherine. (2009).Interculturalidad crítica y educación intercultural. https://www.uchile.cl/documentos/interculturalidad-critica-y-educacion-intercultural_150569_4_4559.pdf.

pueblos indígenas, tan anhelado por años, será solo una cuestión simbólica.

ARTICULADO

ARTÍCULO XX: Chile es un Estado Plurinacional e Intercultural.

Los pueblos y naciones indígenas son preexistentes al Estado de Chile por habitar en el territorio desde tiempos ancestrales y ser anteriores a su conformación o a sus actuales fronteras. Son titulares del derecho de libre determinación, así como de los demás derechos colectivos reconocidos y garantizados en el marco de esta Constitución y en el Sistema Internacional de los Derechos Humanos y de los Pueblos Indígenas.

Son pueblos y naciones indígenas preexistentes los Mapuche, Aymara, Rapa Nui, Lickanantay, Quechua, Colla, Diaguita, Chango, Kawashkar, Yaghan, Selk'nam y otros que puedan ser reconocidos por la ley.

ARTÍCULO XX: Los pueblos y naciones indígenas preexistentes y sus miembros, en virtud de su libre determinación, tienen derecho al pleno ejercicio de sus derechos colectivos e individuales. En especial, tienen derecho a la autonomía y al autogobierno, a su propia cultura, a la identidad y cosmovisión, al patrimonio y la lengua; al reconocimiento de sus tierras, territorios, maritorios, de la naturaleza en su dimensión material e inmaterial y al especial vínculo que mantienen con estos; al reconocimiento de sus instituciones y jurisdicciones propias y a participar plenamente, si así lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

Es deber del Estado Plurinacional, respetar, garantizar y promover con participación de los pueblos y naciones indígenas, el ejercicio de la libre determinación y de los derechos colectivos e individuales de que son titulares.

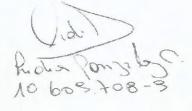
En cumplimiento de lo anterior, el Estado deberá garantizar la efectiva participación de los pueblos indígenas en el ejercicio y distribución del poder, incorporando su representación en la estructura del Estado, sus órganos e instituciones, así como su representación política en órganos de elección popular. Junto con ello, garantizará el diálogo intercultural en el ejercicio de las funciones públicas, creando institucionalidad y promoviendo políticas públicas que favorezcan el reconocimiento y comprensión de la diversidad étnica y cultural de los pueblos y naciones indígenas preexistentes al Estado.

Firma de Convencionales Patrocinantes

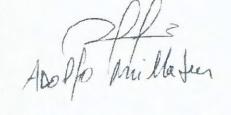
1.- Rosa Elizabeth Catrileo Arias, rut 14.222.289-2



2.- Lidia González Calderón, rut 10.609.708-9



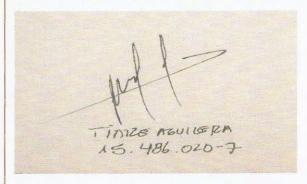
3.- Adolfo Nonato Millabur Ñancuil, rut 10.845.322-2



4.-Elisa del Carmen Loncon Antileo, rut 9.209.969-5



5. Tiare Aguilera Hey, rut 15.486.020-7



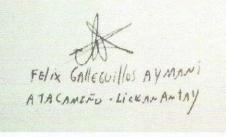
6.-Luis Alberto Jiménez Cáceres, Rut 15.693.913-7

LUIS SIMENEZ CALENES 15.693.913-7

7.-Isabella Brunilda Mamani Mamani, Rut 16.829.112-4



8.- Félix Ramón Galleguillos Aymani



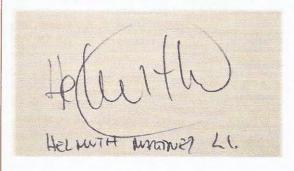
9. Fernando del Carmen Tirado Soto, Rut 7.284.874-8



10. María Ramona Reyes Painequeo, Rut 10.787.302-3

12 May 5

11. Helmuth Jacobo Martínez Llancapan, Rut 17.326.566-2



12.- Manuela Royo Letelier, 15.383.358-3



13. Alejandra Flores Carlos, RUT 8.193.112-7

ALEJANDRA FLORES CARLOS
Convencional Constituyente
Distrito 2

14.-Guillermo Nicolás Namor Kong



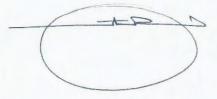
15. Francisca Marycarmen Arauna Urrutia, Rut 17.717.490-4



16. Bárbara Sepúlveda Hales, RUT 16.097.504-0

Firma de Convencionales Adherentes

1. Jorge Bruno Abarca Riveros



2. Alondra Carrillo Vidal, Rut 17.764.663-6

Alondra Carrillo Vidal RUT: 17.764.663-6

3. Ricardo Montero Allendes, Rut 15.636.290-5



4.- Ingrid Villena Narbona, Rut

Ingrid Villena Narbona

Convencional Constituyente Distrito 13

5.- Daniel Alejandro Bravo Silva